



Régimen General de Ayudas al Estudio

CURSO ACADEMICO 1982 - 1983

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Texto: Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante
Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia
Imprime: I. G. Castuera, S. A. - San Blas, 4 - Burlada
Depósito Legal: NA. 1031 - 1981
I. S. B. N. 84 - 369 - 0878 - 3
Impreso en España

Régimen General de Ayudas al Estudio

CURSO ACADEMICO 1982 - 1983

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
1981**

**INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA
Y PROMOCION DEL ESTUDIANTE**

ORDEN de 20 de octubre de 1981 por la que se regula el régimen general de ayudas al estudio, en los niveles no universitarios, para el curso académico 1982-83

Ilmos. Sres.: Por la presente Orden Ministerial se hace pública la convocatoria general de ayudas al estudio, en los niveles no universitarios, para el curso 1982-83 con la finalidad de propiciar el acceso al estudio de los españoles, bajo el principio de igualdad de oportunidades propugnado por la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970, en los niveles no obligatorios de enseñanza, y por la Ley Orgánica del Estatuto de Centros de 19 de junio de 1980, en los niveles de escolaridad obligatoria, todo ello en el marco de lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Española.

La presente convocatoria, si bien sigue en gran parte las líneas de años anteriores, tiene, sin embargo, algunas novedades dictadas por la experiencia. Así, cabe señalar la adecuación del baremo académico a los criterios calificadores actuales y la introducción de deducciones en la renta computable de las familias numerosas o con hijos disminuídos.

El criterio de prelación de las solicitudes, dentro de cada uno de los conjuntos en que se agrupan las mismas en razón de nivel de estudios, cuantías y renovación o nueva adjudicación, vendrá determinado por una fórmula matemática cuyas variables sean el módulo económico que resulte de dividir la renta familiar neta por el número de miembros familiares computables, y la nota media académica del solicitante.

La antelación con que se publica la presente convocatoria en relación con las fechas habituales de cursos anteriores, es expresión de la voluntad de este Ministerio de adelantar las fechas de concesión de estas ayudas. La complejidad del proceso de examen y selección de las solicitudes hace, entonces, necesaria esta más temprana publicación.

En su virtud, y a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante,

ESTE MINISTERIO ha tenido a bien disponer:

REGIMEN GENERAL DE AYUDAS AL ESTUDIO CURSO ACADEMICO 1982-83

CAPITULO PRIMERO

Estudios para los que se puede solicitar ayuda

Artículo 1.º Las ayudas al estudio que son objeto de regulación por la presente convocatoria están destinadas a los alumnos de los siguientes niveles y grados del sistema educativo: Educación Preescolar; Educación General básica; Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria; Formación Profesional de Primero y Segundo Grado, así como sus cursos de adaptación y complementarios; y cualesquiera otros estudios que, gozando de reconocimiento oficial e impartiendo los planes aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, no tengan carácter universitario.

CAPITULO SEGUNDO

Clases y dotación de las ayudas

Art. 2.º Las denominaciones y correspondientes cuantías de las ayudas establecidas por la presente convocatoria son las que, a continuación se indican.

- A) Ayudas de mayor cuantía, dotadas con 65.000 pesetas.
- B) Ayudas de cuantía media, dotadas con 40.000 pesetas.
- C) Ayudas de menor cuantía, dotadas con 20.000 pesetas.

Art. 3.º Las ayudas de mayor cuantía, clase A, se destinan a sufragar el coste de la enseñanza o bien, los gastos de residencia del alumno fuera del domicilio familiar. Por consiguiente, solo podrá concederse esta clase de ayuda en presencia de alguno de los siguientes supuestos:

a) Que el alumno solicitante tenga que sufragar costes de enseñanza por asistir a un centro docente no estatal y no subvencionado, ni gratuito.

b) Que el alumno, sea cualquiera el centro al que asista, se vea obligado a residir fuera del domicilio familiar durante el curso académico por no existir en la localidad donde resida un Centro docente adecuado o, existiendo, carezca de plazas vacantes.

Art. 4.º A la concesión de las ayudas de media y menor cuantía, clases B y C, pueden concurrir, además de los alumnos que estén en los casos previstos en el artículo anterior, aquellos otros que, residiendo en su domicilio familiar, deban desplazarse diariamente fuera de la localidad.

Art. 5.º 1) En los niveles educativos de Preescolar y Educación General Básica solo se concederán ayudas por razón de enseñanza.

2) En el nivel de Preescolar las ayudas podrán ser de las clases B o C y en Educación General Básica exclusivamente de la clase C, de menor cuantía.

Art. 6.º La concesión de cualquiera de las ayudas reguladas por la presente convocatoria conllevará la exención del pago de las tasas académicas oficiales en los estudios y curso para los que ha obtenido ayuda.

CAPITULO TERCERO

Requisitos de carácter general

Art. 7.º Los solicitantes de las ayudas deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser español o tener la nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad, cuando hayan optado por la española.
2. Reunir los requisitos de orden académico y económico fijados en la presente convocatoria.
3. No poseer título que habilite para el ejercicio profesional, salvo en aquellos casos en que el artículo de referencia suponga un ciclo o grado inferior dentro de los mismos estudios que se pretendan seguir.

CAPITULO CUARTO

Requisitos de orden económico

Art. 8.º La renta familiar de los solicitantes no podrá exceder, en función del número de miembros computables de la familia, de las que a continuación se indican:

Familias de uno o dos miembros:	480.000 pesetas
Familias de tres miembros:	700.000 pesetas
Familias de cuatro miembros:	900.000 pesetas
Familias de cinco miembros	1.100.000 pesetas
Familias de seis miembros:	1.280.000 pesetas
Familias de siete miembros:	1.460.000 pesetas
Familias de ocho miembros:	1.600.000 pesetas

Para familias de mayor número de miembros se añadirán 140.000 pesetas por cada miembro que exceda del número de ocho.

La renta familiar incluirá los ingresos obtenidos por la totalidad de los miembros de la familia durante 1981.

Art. 9.º A los efectos del artículo anterior, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiún años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuídos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia, su domicilio real, así como la titularidad de la renta que, en concepto de arrendamiento de vivienda, abone en su caso, y los medios económicos con que cuenta. De no justificarse suficientemente estos extremos, a juicio de la correspondiente Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, su solicitud será sometida a estudio específico que permitirá comprobar la renta y situación reales del solicitante.

Art. 10. Las rentas familiares máximas a que se refiere el presente capítulo se entienden netas en el sentido de que de los ingresos brutos declarados se deducirán los gastos de explotación, el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, Seguridad Social y primas a Mutualidades de carácter obligatorio. Los titulares de explotaciones agrarias computarán como ingresos los productos de aquéllas que sean utilizadas para el propio consumo.

Art. 11. Del total de ingresos familiares netos podrán efectuarse las siguientes deducciones:

a) El cincuenta por ciento de los ingresos computados por los hermanos del solicitante, menores de veintiún años, que convivan en el domicilio familiar.

b) El cincuenta por ciento de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique adecuadamente, ante la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias.

c) Doce mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas.

d) Cien mil pesetas por cada hermano del solicitante que sea disminuído físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el solicitante sea hijo de padre inválido, aquejado de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo, que se halle en situación de desempleo o paro laboral sin percepción de subsidio y, finalmente, ser hijo de viuda, de madre soltera o separada legalmente que no tenga ingresos propios.

f) El veinte por ciento de la renta familiar neta cuando el solicitante resida en una comarca clasificada como de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial.

Art. 12. En los casos de fallecimiento o jubilación del cabeza de familia durante los años 1981 ó 1982, los ingresos familiares se computarán en razón a la pensión dejada por el o al cabeza de familia, y estas solicitudes podrán revisarse, en su caso, en vía de reclamación.

CAPITULO QUINTO

Requisitos de orden académico

Art. 13. A los efectos del presente capítulo, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, las calificaciones académicas a aplicar serán las correspondientes al curso académico 1980-81.

Art. 14. Los solicitantes habrán de aportar, como mínimo, las siguientes notas medias:

- Alumnos de renovación: 5,5 puntos.
- Alumnos de nueva adjudicación: 6,0 puntos.

Por excepción, y en coherencia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Educación, a los alumnos que vayan a cursar 1.º y 2.º cursos de primer grado de Formación Profesional, se les exigirá una nota media mínima de 4,0 puntos, ya sean de renovación como de nueva adjudicación.

Art. 15. Para hallar la nota media se sumarán las puntuaciones medias obtenidas en todas las asignaturas, excluidas las de Religión o Ética y Moral, Formación Cívico-Social y Educación Física y se dividirá la suma obtenida por el número de asignaturas.

Cuando el alumno se haya presentado en más de una convocatoria para aprobar alguna asignatura, la puntuación media en tal asignatura se hallará sumando las notas obtenidas en las distintas convocatorias a que se haya presentado y dividiendo por el número de convocatorias empleadas en su aprobación.

Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencias:

Sobresaliente/Matrícula de Honor:	10,0 puntos
Notable:	7,5 puntos
Bien:	6,0 puntos
Suficiente o aprobado:	5,0 puntos
Suspense, insuficiente, muy deficiente o no presentado:	2,0 puntos

Art. 16. En caso de adjudicación de la ayuda, para hacer efectiva la dotación de la misma, el alumno deberá acreditar estar matriculado en un curso posterior al seguido en el curso 1981-82 y haber aprobado el curso completo seguido durante el mismo, salvo la excepción establecida en el artículo 14 para los alumnos de 1.º y 2.º cursos del primer grado de Formación Profesional.

CAPITULO SEXTO

Criterios de selección y adjudicación

Art. 17. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante concederá las ayudas en función de los créditos que, con tal finalidad, se le consignen en los Presupuestos Generales del Estado. Por consiguiente, no será suficiente que el alumno reúna los requisitos que se exigen en los capítulos tercero, cuarto y quinto de esta convocatoria, para recibir la ayuda, sino que, además será necesario que el solicitante sea propuesto para la concesión de la ayuda, en función de la consignación presupuestaria de que se disponga y de la clasificación ordenada de los solicitantes que resulte de aplicar los criterios de selección que, en el presente capítulo, se establecen.

Art. 18. Las solicitudes de renovación, cumplidos los requisitos exigidos en los capítulos tercero, cuarto y quinto de la

presente convocatoria, tendrán preferencia absoluta sobre las solicitudes de nueva adjudicación.

Las solicitudes para cursar el primer curso de Educación General Básica, primer curso del primer grado de Formación Profesional y primer curso de Bachillerato serán consideradas, a todos los efectos, como de nueva adjudicación.

Art. 19. El criterio de prelación de las solicitudes dentro de cada uno de los conjuntos en que se agrupan las mismas en razón del nivel de estudios, cuantía y renovación o nueva adjudicación, será el obtenido a partir de una fórmula matemática cuyas variables sean el módulo económico que resulte de dividir la renta familiar neta por el número de miembros familiares computables, y la nota media académica del solicitante.

Dicha fórmula será la siguiente:

$$d = N + 15,2 - \frac{R}{25.000}, \text{ en la cual:}$$

d = coeficiente de prelación del solicitante.

N = nota media computable.

R = módulo económico familiar "per cápita".

Art. 20. Los alumnos que soliciten ayuda para cursar Pre-escolar o bien 1.º ó 2.º curso de Educación General Básica se clasificarán exclusivamente de modo inverso al módulo económico que resulte de dividir la renta familiar neta por el número de miembros familiares computables, no siendo, pues, de aplicación el anterior artículo 19.

CAPITULO SEPTIMO

Presentación y tramitación de las solicitudes

Art. 21. Las solicitudes se formularán en el impreso oficial numerado que será expendido por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los Centros docentes.

Las solicitudes habrán de presentarse, en los lugares indicados en el artículo siguiente, en el plazo comprendido entre los días 16 de noviembre y 21 de diciembre de 1981, ambos inclusive.

Con carácter especial, se podrán presentar solicitudes durante todo el curso académico, en caso de fallecimiento o jubilación del cabeza de familia con posterioridad al término del plazo señalado en el presente artículo, u otras causas de grave repercusión económica en la vida familiar, así apreciadas por la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil.

Art. 22. Las solicitudes, a las que se acompañarán los documentos exigidos en el correspondiente impreso, se presentarán en el Centro docente donde el alumno solicitante curse sus estudios en el año académico 1981-82.

Por excepción, se presentarán directamente en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o en los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en los siguientes casos:

- a) Cuando el alumno no esté matriculado en ningún Centro académico durante el curso 1981-82 como consecuencia de interrupción de sus estudios debida a enfermedad, servicio militar u otra causa.
- b) Cuando las solicitudes se cursen fuera de plazo al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.
- c) Cuando se trate de solicitudes para cursar estudios en el

Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, Oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 23. Una vez recibidas las solicitudes, las Secretarías de los Centros docentes deberán comprobar la correcta cumplimentación de las mismas, debiendo, en su caso, instar al alumno para que subsane las faltas o incorpore los datos requeridos.

En todos los Centros se constituirá una Comisión asesora que informará sobre los datos consignados por los alumnos. Dicha Comisión asesora estará presidida por un Catedrático o Profesor del Centro, y la compondrán, como Vocales, dos Catedráticos o Profesores, dos padres de alumnos, dos becarios y el Tutor de Becarios. Todos ellos serán designados por el Consejo del Centro o, en su defecto, por el Director del mismo. Su dictamen se consignará en el impreso de solicitud.

Art. 24. Dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes, las Secretarías de los Centros docentes, remitirán aquéllas, cumplimentado el informe a que se refiere el artículo anterior, a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia u Organismo correspondiente de las Comunidades Autónomas.

Art. 25. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en el plazo máximo de ocho días, separarán aquellas solicitudes de alumnos que deseen cursar estudios, durante el año académico 1982-83, en otra provincia o en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia. Estas solicitudes, debidamente relacionadas, se remitirán por correo certificado a la Delegación Provincial u Organismo correspondiente de Comunidad Autónoma, donde el alumno solicitante vaya a cursar sus estudios.

Art. 26. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, a través de sus servicios administrativos, comprobarán y valorarán las solicitudes, requiriendo, en su caso, a los interesados para que en un plazo de diez días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, su solicitud se archivará sin más trámite. Acto seguido enviarán las solicitudes a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, para su examen y selección en los términos que se regulan en los capítulos III al VI.

Las Delegaciones Provinciales o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán exigir de los solicitantes, a efectos de acreditar sus alegaciones, aquellos documentos que consideren oportunos.

CAPITULO OCTAVO

Organos de selección

Art. 27. Para el estudio y selección de las solicitudes de ayuda al estudio a que se refiere la presente convocatoria, se constituirá en cada provincia la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil que tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Delegado Provincial de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales: El Inspector Jefe de Educación General Básica; el Inspector Jefe de Enseñanza Media; el Coordinador provincial de Formación Profesional; el Jefe de la División de Extensión Educativa; un Director de Centro estatal y otro de un Centro no estatal, designados por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia; un representante de la correspondiente Comunidad

Autónoma o Ente Preautonómico; un representante de la Diputación Provincial; dos representantes de los padres, elegidos por las Asociaciones de Padres de Alumnos; un Tutor de Becarios, designado por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia. El Presidente de la Comisión podrá, asimismo incorporar a esta Comisión con voz y voto hasta tres miembros más en razón de que estimase oportuna y conveniente su presencia.

Secretario: El Jefe de la Unidad de Promoción Estudiantil.

Art. 28. Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil se constituirán en un plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente convocatoria. De las sesiones que se celebren, se levantará acta por el Secretario, copia de la cual se remitirán en el plazo de diez días, al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil contarán con la asistencia de las Unidades de Promoción Estudiantil, como órganos administrativos de las mismas.

Art. 29. A los efectos del presente capítulo, las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos hubieran sido aprobados y que, además hayan asumido competencias plenas en materia de Educación y recibido las correspondientes transferencias del Ministerio de Educación y Ciencia, organizarán como estimen conveniente sus propios órganos de selección dando cuenta de su constitución al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

CAPITULO NOVENO

Procedimiento de resolución del concurso

Art. 30. Terminados los trabajos de estudio de las sollicitu-

des por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil, o los correspondientes órganos de selección de las Comunidades Autónomas, se les dará el tratamiento siguiente:

1. Solicitudes que reúnan las condiciones establecidas en la convocatoria y sean propuestas para la concesión de ayuda: Se procederá por los correspondientes servicios administrativos a codificar la hoja de mecanización y se remitirá ésta, para su procesamiento, al Centro de Proceso de Datos de acuerdo con el calendario que se establezca. El Centro de Proceso de Datos emitirá las correspondientes credenciales y títulos de becario.

2. Solicitudes que no reúnan las condiciones de la convocatoria: Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, directamente, emitirán y enviarán a los solicitantes las oportunas notificaciones de denegación de ayuda, en el momento en que, una vez resuelta la convocatoria, reciban del Centro de Proceso de Datos las credenciales de concesión de ayuda. A efectos estadísticos, remitirán al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante relación de solicitudes así denegadas con expresión de las correspondientes causas de denegación.

Art. 31. En la credencial de becario se consignará la clase de ayuda, cuantía, estudios para los que se concede y requisitos que deben cumplir los alumnos para hacer efectiva la misma. El alumno deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16 de la presente convocatoria, así como presentar una fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al cabeza de familia y referida al ejercicio de 1981. En caso de no hacerlo así, deberá justificar no tener obligación de presentarla y, en caso contrario, se suspenderá la tramitación de la ayuda, de acuerdo con lo que se disponga en las Normas Complementarias a la presente convocatoria.

La notificación desestimatoria de la ayuda deberá especificar la causa de la denegación y hacer constar el derecho del alumno a presentar la oportuna reclamación.

Art. 32. El Centro de Proceso de Datos efectuará el tratamiento de las solicitudes que reciba, confeccionará los cuadros estadísticos expresivos de los alumnos que recibirán ayuda y de los importes económicos que represente la resolución de la convocatoria, en atención a los solicitantes que cumplen los requisitos de la misma y los enviará a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas y al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, a efectos de la asignación por éste de los créditos por niveles y grados del sistema educativo. Emitirá, asimismo, las credenciales y títulos de becario así como las comunicaciones de denegación de ayuda, en su caso, y los cursará a los Organismos correspondientes.

Art. 33. La presente convocatoria deberá estar resuelta antes del inicio del curso académico 1982-83.

Art. 34. El alumno que obtenga una ayuda de esta convocatoria general adquirirá la condición de becario que implicará, además del consignado en el artículo 6.º, los siguientes derechos:

1. Percepción de la dotación correspondiente a la ayuda concedida, una vez cumplidos los requisitos establecidos.

2. Solicitar la aplicación de la ayuda para estudios distintos de los inicialmente previstos, siempre que la realización de los nuevos estudios no suponga pérdida de un curso lectivo en el que haya ostentado la condición de becario. Esta solicitud deberá formularse dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de matrícula.

3. Solicitar traslado de la yuda concedida para seguir estudios en un centro distinto al inicialmente previsto, aunque pertenezca a otra provincia. Esta petición deberá formularse dentro del plazo de quince días a partir de la fecha del traslado del expediente que dé origen a esta incidencia.

Art. 35. Los alumnos becarios perderán en cualquier momento, los beneficios concedidos, previa la apertura del oportuno expediente, en los siguientes supuestos:

Primero: Haber falseado las declaraciones formuladas en la solicitud de ayuda o consignado datos que induzcan a error a las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil u Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, o no cumplimenten los requisitos del artículo 31 al hacer efectiva la credencial recibida.

Segundo: No residir permanentemente en la localidad donde radica el Centro docente en que curse sus estudios, cuando su solicitud se hubiera basado en lo señalado en el apartado b) del artículo 3.º de la presente convocatoria.

Tercero: Tener otra beca concedida y disfrutar de ambas, siempre que sean incompatibles. A estos efectos, las ayudas reguladas por esta convocatoria son incompatibles entre sí. Asimismo son incompatibles con cualquier otra concedida por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante u otros fondos públicos o privados, salvo que en tales convocatorias se autorice la compatibilidad.

La pérdida de la ayuda en virtud de expediente llevará consigo la inhabilitación para ser becario en lo sucesivo y la obligación de devolver las cantidades percibidas, mediante ingreso en el Tesoro Público, justificado mediante la oportuna carta de pago. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades, incluso de orden penal, en que hubieran podido incurrir el solicitante, padre o madre, o representante legal y las autoridades y funcionarios que hubiesen formulado o autenticado declaraciones falsas o incorrectas.

CAPITULO DECIMO

Reclamaciones e incidencias

Art. 36. Los solicitantes de ayudas al estudio que se consideren lesionados en sus posibles derechos por la resolución que hubiera recaído en su solicitud, podrán interponer la correspondiente reclamación ante el Organismo que les denegó la misma, de acuerdo con lo previsto en la Resolución del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 9 de noviembre de 1979 (Boletín Oficial del Estado de 13 de diciembre), con independencia de los recursos que puedan formular al amparo de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las reclamaciones se formularán en un impreso específico que diligenciarán los solicitantes.

Cuando no se trate de reclamaciones propiamente dichas, sino de incidencias de la solicitud, serán resueltas por los servicios administrativos competentes, de acuerdo con lo que se establezca en las normas complementarias.

CAPITULO UNDECIMO

Publicidad

Art. 37. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas procurarán la máxima difusión y publicidad de esta convocatoria general, debiendo fijarse en los tablones de anuncio de los distintos Centros docentes una copia de la misma.

Los servicios administrativos de los entes oficiales señalados informarán a los solicitantes de ayuda acerca de los trámites de petición, asesorándoles en todo lo relativo a los mismos.

En las secretarías de los Centros docentes se exhibirán durante tres meses las relaciones de los becarios seleccionados que cursen estudios en los mismos.

CAPITULO DUODECIMO

Inspección

Art. 38. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante o el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas desarrollará las acciones que permitan exigir y comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente convocatoria cerca de los Centros docentes y Organismos Administrativos que participan en la misma.

Asimismo podrán llevar a cabo, directamente o con la colaboración de Entidades especializadas, la comprobación de expedientes de los alumnos a los que se hayan concedido la beca e incoar los expedientes que en cada caso fueran necesarios.

En los casos en que se comprobara la falsedad en las declaraciones del solicitante se adoptarán las medidas oportunas para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 35.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para aclarar y desarrollar las normas contenidas en la presente Orden Ministerial.

Segunda: Esta Orden Ministerial entrará en vigor el mismo día de la publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de octubre de 1981.

Ilmos. Sres.: Subsecretario de Administración Educativa y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.



SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA